

LEY XVII – N° 50

(Antes Ley 4272)

ANEXO ÚNICO

LEY NACIONAL N° 25.415

**PROGRAMA NACIONAL DE DETECCIÓN TEMPRANA Y
ATENCIÓN DE LA HIPOACUSIA**

ARTÍCULO 1.- Todo niño recién nacido tiene derecho a que se estudie tempranamente su capacidad auditiva y se le brinde tratamiento en forma oportuna si lo necesitare.

ARTÍCULO 2.- Será obligatoria la realización de los estudios que establezcan las normas emanadas por autoridad de aplicación conforme al avance de la ciencia y la tecnología para la detección temprana de la hipoacusia, a todo recién nacido, antes del tercer mes de vida.

ARTÍCULO 3.- Las obras sociales y asociaciones de obras sociales regidas por leyes nacionales y las entidades de medicina prepaga deberán brindar obligatoriamente las prestaciones establecidas en esta Ley, las que quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio dispuesto por Resolución 939/2000 del Ministerio de Salud, incluyendo la provisión de audífonos y prótesis auditivas así como la rehabilitación fonoaudiológica.

ARTÍCULO 4.- Créase el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia en el ámbito del Ministerio de Salud, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vía reglamentaria:

- a) entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, detección y atención de la hipoacusia;
- b) coordinar con las autoridades sanitarias y educativas de las provincias que adhieran al mismo y, en su caso, de la Ciudad de Buenos Aires las campañas; de educación y prevención de la hipoacusia tendientes a la concientización sobre la importancia de la realización de los estudios diagnósticos tempranos, incluyendo la inmunización contra la rubéola y otras enfermedades inmunoprevenibles;
- c) planificar la capacitación del recurso humano en las prácticas diagnósticas y tecnología adecuada;
- d) realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país con el fin de evaluar el impacto de la aplicación de la presente Ley;

- e) arbitrar los medios necesarios para proveer a todos los hospitales públicos con servicios de maternidad, neonatología y/u otorrinolaringología los equipos necesarios para la realización de los diagnósticos que fueren necesarios;
- f) proveer gratuitamente prótesis y audífonos a los pacientes de escasos recursos y carentes de cobertura médico asistencial;
- g) establecer, a través del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, las normas para acreditar los servicios y establecimientos incluidos en la presente Ley, los protocolos de diagnóstico y tratamiento para las distintas variantes clínicas y de grado de las hipoacusias.

ARTÍCULO 5.- El Ministerio de Salud realizará las gestiones necesarias para lograr la adhesión de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires a la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, con excepción de los que quedan a cargo de las entidades mencionadas en el Artículo 3 se financiarán con los créditos correspondientes a la partida presupuestaria del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.